



RESOLUCIÓN NÚMERO **006** DE 2019

HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR LOS SEÑORES JANER AUGUSTO VALETA LAMBRAÑO Y ALCIDES SALCEDO RODRIGUEZ POR SU CONDICIÓN DE QUERELLADO Y QUERELLANTE, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUIEN SE INHIBE DE SEGUIR CONOCIENDO DE LA LITIS, POR NO SER DE SU COMPETENCIA EL ASUNTO, REMITIENDO A LAS PARTES A LA JUSTICIA ORDINARIA”.

Proceso Político número de radicación:	010-2018
Asunto:	Queja por comportamiento contrario a la posesión y/o tenencia en inmuebles
Quejoso:	ALCIDES SALCEDO RODRIGUEZ
Presunto infractor:	JANER AUGUSTO VALETA LAMBRANO
Procedencia:	Inspección Octava (8ª) de Policía Urbana de Barranquilla

EL INSPECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Acordal No.0941 de 2016, en su artículo 70, procede a resolver los recursos de apelación propuestos en el proceso radicado No. 010 de 2018, de la Inspección Octava (8ª) de Policía Urbana.

CONSIDERANDO:

En obediencia de lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801-2016), en el número 4 del artículo 223, la Oficina de Inspecciones de Policía Urbana y Comisarias de Familias del Distrito, es competente para conocer de los recursos impetrados.

Mediante Oficio No. 186.-2018 de 23 de noviembre de 2018 emitido por la Inspección Octava de Policía Urbana se remitió el Informativo del proceso que se estudia, que fue recibido el día 26 de noviembre de la misma anualidad, indicándose en el mismo, que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, referido a la afectación de la posesión de bienes inmuebles.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Motivos de la actuación de policía.

RESOLUCIÓN NÚMERO **006** DE 2019

HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR LOS SEÑORES JANER AUGUSTO VALETA LAMBRAÑO Y ALCIDES SALCEDO RODRIGUEZ POR SU CONDICIÓN DE QUERELLADO Y QUERELLANTE, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUIEN SE INHIBE DE SEGUIR CONOCIENDO DE LA LITIS, POR NO SER DE SU COMPETENCIA EL ASUNTO, REMITIENDO A LAS PARTES A LA JUSTICIA ORDINARIA”.

1.1. La querrela.

La actuación se inició mediante querrela policiva instaurada por el señor **ALCIDES SALCEDO RODRIGUEZ**, el día 16 de febrero de 2018, ante la Inspección Octava de Policía Urbana, presuntamente, por comportamiento contrario a la convivencia tipificado en el artículo 77, número 1 de la Ley 1801 de 2016, “**Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.** *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

1. *Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
2. (...)”

Expone el querellante que, el señor **AUGUSTO VALETA LAMBRAÑO**, quien reside en el inmueble aledaño a su predio, le ha perturbado de manera violenta alegando que la caja de aire de su inmueble de la carrera 29 # 43 – 30 del Barrio Chiquinquirá, le pertenece. Anota **SALCEDO RODRIGUEZ**, que su familia tiene más de ochenta (80) años de vivir en el inmueble que tiene diez (10) metros, por veintiséis (26), con veinte (29) centímetros. Que nunca persona alguna ni autoridad ha interrumpido su posesión y que la caja de aire que reclama el querellado hace parte de una servidumbre de vista y aire. Dejada con el fin de que las casas tuvieran ventilación.

El día diecinueve (19) de febrero de 2018, se aprehendió el conocimiento de la querrela por la Inspección Octava, fijándose como fecha para la audiencia pública, el 22 de febrero de la misma anualidad. A la misma, comparecen las partes, que fueron citadas, quienes expusieron sus argumentos, los cuales no fueron sentados en el acta, ni se expusieron las propuestas de conciliación de partes y de la Inspectora. No compareció el Técnico Especializado, por carencia de citación. Ello, dio lugar a la suspensión de la audiencia. Posteriormente se cita para la continuación de la audiencia para el día 6 de abril, para darse, sin citación, la audiencia el 11 de abril de 2018. En esta se estableció que el



“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR LOS SEÑORES JANER AUGUSTO VALETA LAMBRAÑO Y ALCIDES SALCEDO RODRIGUEZ POR SU CONDICIÓN DE QUERELLADO Y QUERELLANTE, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUIEN SE INHIBE DE SEGUIR CONOCIENDO DE LA LITIS, POR NO SER DE SU COMPETENCIA EL ASUNTO, REMITIENDO A LAS PARTES A LA JUSTICIA ORDINARIA”.

inmueble del querellado se distingue con el número 43 – 22 de la carrera 29. Se nombró perito de la Lista de Auxiliares de la Justicia quien solicitó término para rendir la pericia, que le fue concedido. Las partes, consta, aportaron documentos. Sin constar citaciones, a los quince (15) días del mes de noviembre de 2018, se produce la reconducción de la audiencia pública, luego de haber transcurrido aproximadamente siete (7) meses de haberse surtido la anterior. En esta se falla el proceso, inhibiéndose la Inspectora Octava de Policía Urbana.

1.2. Lo resuelto por la primera instancia.

Como se advierte en el acta de audiencia del 15 de noviembre de 2018, la decisión se produjo dentro de la misma, sin que se produjera el acto administrativo correspondiente. Resolvió la primera instancia, en los siguientes términos:

*“En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la **INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA URBANA, RESUELVE: PRIMERO:** Declarase inhibida para seguir conociendo de la presente Litis, pues la misma se sale de la esfera de lo policivo. **SEGUNDO:** Dejar en libertad a las partes de acudir a la Justicia Ordinaria en procura de que se le solucione en conflicto, a través del proceso de Deslinde y Amojonamiento. **TERCERO:** Advertir que contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación ante el Superior Jerárquico, Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia del Distrito de Barranquilla, recursos que deben sustentarse dentro de la presente audiencia, y en caso de ser procedente el Recurso de Apelación se concederán en el efecto devolutivo y se remitirá ante el Superior Jerárquico, dentro de los dos días siguientes para que desate la alzada. La presente Orden de Policía queda notificada en Estrado a los comparecientes.”*

1.3. De los recursos interpuestos.

Frente a la decisión, ambas partes interpusieron los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación. El querellado, señor **AUGUSTO VALETA LAMBRAÑO** manifiesta que en dos oportunidades la Oficina de Control Urbano

RESOLUCIÓN NÚMERO **006** DE 2019

HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR LOS SEÑORES JANER AUGUSTO VALETA LAMBRANO Y ALCIDES SALCEDO RODRIGUEZ POR SU CONDICIÓN DE QUERELLADO Y QUERELLANTE, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUIEN SE INHIBE DE SEGUIR CONOCIENDO DE LA LITIS, POR NO SER DE SU COMPETENCIA EL ASUNTO, REMITIENDO A LAS PARTES A LA JUSTICIA ORDINARIA”.

ha comisionado a arquitectos para determinar las diferencias y estas han verificado licencias y demás documentos, manifestado que no existe afectación al predio del querellante en cuanto a medidas y linderos y, que incluso fue denunciado en la Fiscalía donde archivaron el asunto. Por ello, de no prosperarle la reposición, acudirá al superior jerárquico. Por su parte el señor **ALCIDES SALCEDO RODRIGUEZ**, manifiesta su inconformidad con el fallo porque eso está en la Justicia ordinaria. Que ha tenido el uso y goce, que el alcantarillado sale por esa caja de aire. Que su vecino le ha reducido y tumbó la pared que divide los predios, que para él era intocable. Dado el traslado de lo manifestado por el querellante, el querellado manifiesta que no es cierto lo afirmado por el señor **ALCIDES SALCEDO RODRIGUEZ** y que previamente a los trabajos que realizaba, conversó con el querellante sobre la debilidad de la pared y este lo dijo que la demoliera. El querellante insiste en que fue despojado de parte de su inmueble. La inspectora Octava de Policía Urbana, mantiene su postura en cuanto a que el competente para dirimir el conflicto lo es el Juez ordinario, pues, se trata de límites de los predios y lo indicado es un proceso de deslinde y amojonamiento.

1.4. Resolución del Recurso de Reposición.

La Inspección Octava de Policía Urbana, mantuvo su decisión reiterando que, el asunto compete a la Justicia ordinaria. Indicando que lo procedente es que se acuda al Juez, para dirimir los derechos reales en conflicto. Funda su decisión en la pericia realizada por el Auxiliar de la Justicia, señor **JAVIER SARMIENTO VILORIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DESATAR EL RECURSO DE ALZADA.

Valga traer a colación la necesaria distinción entre las figuras de la posesión y la mera tenencia en la atribución del comportamiento presuntamente asumido por la parte querellada. *“La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la*

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR LOS SEÑORES JANER AUGUSTO VALETA LAMBRÑO Y ALCIDES SALCEDO RODRIGUEZ POR SU CONDICIÓN DE QUERELLADO Y QUERELLANTE, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUIEN SE INHIBE DE SEGUIR CONOCIENDO DE LA LITIS, POR NO SER DE SU COMPETENCIA EL ASUNTO, REMITIENDO A LAS PARTES A LA JUSTICIA ORDINARIA”.

subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende”¹.

Por su parte, la mera tenencia hace alusión al que tiene una cosa reconociendo el dominio ajeno. *“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece”².* Figuras contempladas en el Art. 77 del Código Nacional de Policía y Convivencia, con las mismas medidas correctivas, pero responden a supuestos fácticos y jurídicos distintos en la regulación que de éstas hace el Código Civil. En la Ley 1801 de 2016, se dispone que la protección o amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres de bienes inmuebles, como una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el *statu quo* mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar, tal como reza en el Art. 80 de la misma codificación. De tal manera que ante la autoridad administrativa de policía (Inspector o Corregidor) no se adopta decisión de fondo que vendría a ser la relativa a la definición de los derechos reales, por ser de competencia de la jurisdicción civil ordinaria. Ello, se comparte con la primera instancia. Pero, valga aclarar que, lo procedente no resulta ser la inhibición, sino decretar exclusivamente la remisión a la Justicia Ordinaria, previa declaración de la imposibilidad de establecer la existencia de comportamiento contrario a la convivencia, de cara a un conflicto de derechos distintos del de posesión y tenencia, que es lo de nuestra competencia. En este sentido, se modificará la decisión de primera instancia.

De otra parte, no se soslaye el que, en materia de pruebas conforme al Ordenamiento Polícivo vigente, está proscrita la figura del perito. En el acápite de pruebas del artículo 223, número 3 literal c) de la Ley 1801 de 2016, se

¹ Sentencia T-518 de 2003. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

² Art. 775 del Código Civil Colombiano.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR LOS SEÑORES JANER AUGUSTO VALETA LAMBRAÑO Y ALCIDES SALCEDO RODRIGUEZ POR SU CONDICIÓN DE QUERELLADO Y QUERELLANTE, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUIEN SE INHIBE DE SEGUIR CONOCIENDO DE LA LITIS, POR NO SER DE SU COMPETENCIA EL ASUNTO, REMITIENDO A LAS PARTES A LA JUSTICIA ORDINARIA”.

establece: “c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.”³

Ello, sin perjuicio de que las partes puedan hacer llegar al proceso pericias recabadas con antelación y sobre el mismo tema, las cuales serán controvertidas conforme a las reglas del Código General del Proceso, por remisión expresa del Ordenamiento de Policía, pero, la prueba que hoy es Informe Técnico habrá de realizarse por Técnicos de la Administración Territorial. No está demás acotar que la suspensión de las audiencias solo lo son por la práctica de pruebas y, no por la liberalidad del funcionario. Se itera, que el acto por el cual se define la controversia debe ostentar la estructura del acto administrativo. Entendido este como la expresión de la voluntad de la administración, que no puede ser por su naturaleza, compartida con los intervinientes en el proceso, como aparece en las actas de las diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la inexistencia de comportamiento contrario a la convivencia entre los extremos procesales, pues lo sustanciado, corresponde

³ Código Nacional de Policía y Convivencia.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR LOS SEÑORES JANER AUGUSTO VALETA LAMBRAÑO Y ALCIDES SALCEDO RODRIGUEZ POR SU CONDICIÓN DE QUERELLADO Y QUERELLANTE, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUIEN SE INHIBE DE SEGUIR CONOCIENDO DE LA LITIS, POR NO SER DE SU COMPETENCIA EL ASUNTO, REMITIENDO A LAS PARTES A LA JUSTICIA ORDINARIA”.

a la tensión entre otros derechos que no son de competencia de la autoridad de policía, conforme a la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. Que el cauce procesal para dirimir la controversia entre los señores **ALCIDES SALCEDO RODRIGUEZ** y **AUGUSTO VALETA LAMBRAÑO** no es el rito policivo. Por lo que se les sugiere acudan a la Justicia Ordinaria para que diriman sus diferencias.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En firme la presente decisión remítase a la Oficina de Origen para su archivo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, D.E.I.P., a los seis (06) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspección y Comisarías D.E.I.P. de Barranquilla

Proyectó: José María Palma Illueca, Asesora Externa.

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR LOS SEÑORES JANER AUGUSTO VALETA LAMBRAÑO Y ALCIDES SALCEDO RODRIGUEZ POR SU CODICION DE QUERELLADO Y QUERELLANTE, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA DECISION DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA, QUIEN SE INHIBE DE SEGUIR CONOCIENDO DE LA LITIS, POR NO SER DE SU COMPETENCIA EL ASUNTO, REMITIENDO A LAS PARTES A LA JUSTICIA ORDINARIA”. RAD. No. 010-2018.



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS
NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: _____

Notificado: _____

Cedula: _____

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 006 de mayo 06 de 2019 "POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR LOS SEÑORES JANER AUGUSTO VALETA LAMBRAÑO Y ALCIDES SALCEDO RODRIGUEZ POR SU CODICION DE QUERELLADO Y QUERELLANTE, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA DECISION DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA , QUIEN SE INHIBE DE SEGUIR CONOCIENDO DE LA LITIS, POR NO SER DE SU COMPETENCIA EL ASUNTO, REMITIENDO A LAS PARTES A LA JUSTICIA ORDINARIA”. RAD. No. 010-2018. Quien enterado (a) firma y recibe ocho (8) folios.

Notificador

Notificado



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS
NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: _____

Notificado: _____

Cedula: _____

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 006 de mayo 06 de 2019“ POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR LOS SEÑORES JANER AUGUSTO VALETA LAMBRAÑO Y ALCIDES SALCEDO RODRIGUEZ POR SU CODICION DE QUERELLADO Y QUERELLANTE, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA DECISION DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA , QUIEN SE INHIBE DE SEGUIR CONOCIENDO DE LA LITIS, POR NO SER DE SU COMPETENCIA EL ASUNTO, REMITIENDO A LAS PARTES A LA JUSTICIA ORDINARIA”. RAD. No. 010-2018. . Quien enterado(a) firma y recibe ocho (8) folios

NOTIFICADOR

NOTIFICADO